

Tema 9

Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 1. Definiciones.

1. Becas. A los efectos de este real decreto, se entiende por beca la cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas conducentes a la obtención de un título o certificado de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y al aprovechamiento académico del solicitante.

2. Ayudas al estudio. A los efectos de este real decreto tendrá la consideración de ayuda al estudio toda cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas con validez en todo el territorio nacional, atendiendo únicamente a las circunstancias socioeconómicas del beneficiario.

3. Becas y ayudas al estudio territorializadas. A los efectos de este real decreto, son territorializadas las becas y ayudas al estudio definidas en los apartados anteriores que se financian con cargo a créditos del Programa de becas y ayudas a estudiantes de los presupuestos generales del Estado y respecto de las que el Estado establece la regulación básica conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. Becas y ayudas al estudio no territorializadas. A los efectos de este real decreto, son no territorializadas las destinadas a cursar estudios en comunidad autónoma distinta a la del domicilio familiar del estudiante, las destinadas a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, del Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación a Distancia, de Ceuta, de Melilla y de los centros españoles en el exterior, que se financian con cargo a créditos del Programa de becas y ayudas a estudiantes de los presupuestos generales del Estado y respecto de las que el Estado también lleva a cabo la gestión y concesión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto establece la regulación básica de las becas y ayudas al estudio territorializadas y no territorializadas.

2. Asimismo establece normas de gestión de las becas y ayudas no territorializadas, que se convocarán por el Ministerio de Educación y Ciencia en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Con independencia de lo que se indica en el artículo anterior, este real decreto establece, asimismo, la normativa básica reguladora de las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios para su inicio en tareas de investigación financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3. Enseñanzas a las que se dirigen las becas y ayudas al estudio.

1. Podrán concederse becas para cursar alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Bachillerato.
- b) Formación profesional.
- c) Enseñanzas artísticas profesionales.
- d) Enseñanzas de idiomas.
- e) Enseñanzas deportivas.
- f) Enseñanzas conducentes al título universitario oficial de Grado.
- g) Enseñanzas conducentes al título oficial de Máster Universitario.
- h) Enseñanzas artísticas superiores.
- i) Otros estudios superiores

2. Podrán concederse ayudas al estudio para cursar alguna de las siguientes enseñanzas:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Programas de cualificación profesional inicial.
- e) Cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso a la formación profesional y a la universidad.

3. Estas ayudas se adaptarán a las circunstancias y características de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o de alta capacidad intelectual. Estos alumnos también podrán obtener ayudas para cursar algunas de las enseñanzas enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

4. Podrán obtener las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto los estudiantes que cursen las enseñanzas tanto presenciales como no presenciales enumeradas en los párrafos anteriores.

Artículo 4. Condiciones de los beneficiarios.

1. Para ser beneficiario de las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto será preciso:

- a) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca o ayuda. Para la aplicación de este requisito se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Quienes estén en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Maestro que haya obtenido la correspondencia con el nivel 2

(Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) podrán ser beneficiarios de beca para cursar créditos complementarios o complementos de formación necesarios para la obtención del título oficial de Grado.

2. Quienes estén en posesión de un título oficial de Grado que haya sido adscrito al nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), o en posesión de un título oficial de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado que haya obtenido la correspondencia con el nivel 3 (Máster) del MECES, podrán ser beneficiarios de becas y ayudas al estudio para cursar enseñanzas conducentes a un título oficial de Máster universitario.

3. En ningún caso podrán obtener beca para cursar estudios no universitarios quienes estén en posesión de un título universitario.

b) Cumplir los requisitos básicos establecidos en este real decreto así como los que fijen las Administraciones educativas en las convocatorias propias de la beca o ayuda de que se trate.

c) Estar matriculado en alguna de las enseñanzas del sistema educativo español que se enumeran en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

d) Ser español. En el caso de ciudadanos de la Unión o de sus familiares, beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia, se requerirá que tengan la condición de residentes permanentes o que acrediten ser trabajadores por cuenta propia o ajena. Estos requisitos no serán exigibles para la obtención de la beca de matrícula.

En el supuesto de extranjeros no comunitarios, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. Además, para la concesión de las ayudas a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se requerirá que el solicitante sea identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. Deberá además estar escolarizado en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

3. Para la obtención de las becas o ayudas que se convoquen con una limitación del número de beneficiarios será preciso que el solicitante, además de cumplir los requisitos establecidos, alcance un coeficiente de prelación que le sitúe dentro del número de becas o ayudas convocadas o del crédito destinado a esa finalidad.

4. Tendrán la consideración legal de beneficiarios de las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto los estudiantes a quienes se les concedan en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que perciban directamente su importe.

b) Que perciban el importe a través de un tercero.

c) Que lo obtengan mediante la exención del pago de un determinado precio por un servicio escolar o académico

d) Que se beneficien de una prestación en especie en el marco de una actividad educativa.

5. Podrá obtenerse la condición de beneficiario de beca y ayuda al estudio aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 5. Modalidades de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto atenderán a los diversos gastos derivados de la educación y tendrán diferentes modalidades en función de los componentes a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 6. Cuantías de las becas y ayudas al estudio.

1. Las cuantías de las becas y ayudas, así como de sus diferentes componentes, se fijarán antes de cada curso académico atendiendo a las disponibilidades presupuestarias.

2. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular o en Ceuta o Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios o el lugar en el que realicen las prácticas integrantes del correspondiente ciclo formativo dispondrán de una cantidad adicional que se fijará anualmente sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

Artículo 7. Componente de las ayudas en educación infantil.

En el nivel de educación infantil se podrán conceder ayudas para escolarización que se destinarán al pago de los gastos que ocasionen a las familias la inscripción y asistencia del alumnado a un centro no sostenido con fondos públicos. No se concederán ayudas cuando la comunidad autónoma correspondiente tenga establecida la gratuidad en el curso de la educación infantil para el que se solicite ni cuando la unidad en la que se encuentre matriculado el alumno o la alumna esté sostenida con fondos públicos.

A estas convocatorias no les serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto ni en los reales decretos anuales por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio personalizadas, salvo que se disponga otra cosa en la correspondiente convocatoria.

Artículo 8. Componente de las ayudas en los niveles de enseñanza gratuita.

En los niveles de enseñanza gratuita se podrán conceder ayudas para transporte, comedor y para la adquisición de libros y del material escolar necesario siempre que estos conceptos no estén suficientemente cubiertos con servicios, fondos o ayudas públicas.

A estas convocatorias no les serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto ni en los reales decretos anuales por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio personalizadas, salvo que se disponga otra cosa en la correspondiente convocatoria.

Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.

En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 se podrán conceder becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:

1. Cuantías fijas:

- a) Beca de matrícula. Todos los solicitantes que cursen estudios universitarios o Enseñanzas Artísticas superiores y que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria tendrán derecho a percibir la beca de matrícula.
- b) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante.
- c) Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar, cuya cuantía no será en ningún caso, superior al coste real de la prestación.
- d) Cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico del solicitante.
- e) Beca básica.

Para cada curso académico se fijarán los importes a que se refieren las letras b), c), d) y e) anteriores.

2. Cuantía variable: la beca podrá incluir, asimismo, una cuantía variable y distinta para los diferentes solicitantes que resultará de la ponderación de la nota media del expediente del estudiante y de su renta familiar. Para cada curso académico podrán fijarse importes mínimos y/o máximos para la cuantía variable.

Los recursos asignados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional para cada convocatoria, a excepción de aquellos que se destinen a compensar las becas de matrícula, se asignarán en primer lugar a la cobertura de las cuantías indicadas en las letras b), c), d) y e) del apartado anterior y a las que indiquen los reales decretos anuales que fijen los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio, para todos los estudiantes que resulten beneficiarios de las mismas según establezca la convocatoria. El importe que, en su caso, reste tras realizar las operaciones anteriormente indicadas, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias se asignará a la cobertura de la cuantía variable, que se distribuirá entre los solicitantes de cada convocatoria en función de su renta familiar y de su rendimiento académico, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_j = C_{\min} + \left[(C_{\text{total}} - S * C_{\min}) * \frac{(N_j / N_{\max}) * \left(1 - \left(\frac{R_j}{R_{\max}} \right) \right)}{\sum_{i=1}^S (N_i / N_{\max}) * \left(1 - \left(\frac{R_i}{R_{\max}} \right) \right)} \right]$$

C_j= Cuantía variable a percibir por el becario.

C_{min} = Cuantía variable mínima, que se establecerá en los reales decretos anuales que fijen los umbrales económicos y los demás requisitos necesarios para obtener beca o ayuda al estudio.

C_{total} = Importe total a distribuir de forma variable: en cada convocatoria se podrán fijar una o más masas de recursos a distribuir, en función del tipo de enseñanzas.

S= número de perceptores de cuantía variable.

N_j= Nota media del becario. Para el cálculo de esta nota media se computarán también las calificaciones correspondientes a asignaturas o créditos no superados, si los hubiere.

N_i = Nota media de cada uno de los becarios a que se refiere S.

N_{max} : Nota media obtenida por el mejor decil de becarios en el caso de estudiantes no universitarios, o nota media obtenida por el mejor decil de becarios de la misma área de conocimiento del becario en el caso de estudiantes universitarios. Para el cálculo de N_{max} no se computarán las notas de aquellos becarios a los que, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto, les corresponda percibir la cuantía variable mínima. R_j = Renta per cápita del becario (igual a cero si R_j es negativo).

R_i = Renta per cápita de cada uno de los becarios a que se refiere S.

R_{max} = Renta per cápita máxima para ser beneficiario de la cuantía variable.

Para el cálculo de la nota media del estudiante (N) se aplicarán las siguientes reglas:

1. ° A las calificaciones de los becarios de primer curso de Grado procedentes de las pruebas de acceso a la Universidad se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la calificación media de acceso a la Universidad obtenida por todas las personas beneficiarias que van a cursar primer curso en dicha área de conocimiento. A tal efecto, la nota de la Prueba de Acceso a la Universidad (en adelante, PAU) tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato.
2. ° A las calificaciones de los becarios de primer curso de Grado procedentes de Ciclos Formativos de Grado Superior se les aplicará un coeficiente corrector igual al cociente entre la calificación media obtenida en los estudios universitarios por los becarios del área de conocimiento que corresponda y la media de las calificaciones obtenidas por todos los becarios de primer curso procedentes de Ciclos Formativos de Grado Superior.
3. ° A las calificaciones de los becarios de primer curso de máster se les aplicará un coeficiente corrector de 1,17 cuando sus calificaciones procedan de titulaciones del área de Arquitectura e Ingeniería.

En todo caso, corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el cálculo de los parámetros de la fórmula, que se comunicarán a las comunidades autónomas, a las que corresponderá su aplicación para la asignación de la cuantía variable a los becarios.

Artículo 10. Componentes de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El real decreto anual a que se refiere la disposición adicional primera determinará el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y los supuestos en los que podrán concederse las ayudas, que contendrán alguno o algunos de los componentes que se indican en los apartados 1 a 7 siguientes.

Quienes opten a la obtención de estas ayudas deberán estar escolarizados en un centro específico, en una unidad de educación especial de un centro ordinario o en un centro ordinario que haya sido autorizado para escolarizar a alumnas y alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Las correspondientes convocatorias establecerán el procedimiento, documentación acreditativa e informes que resulten necesarios en cada caso.

1. Componente para escolarización.

El componente para escolarización tiene por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un centro escolar y no podrá concederse cuando las unidades o secciones de dicho centro estén sostenidas con fondos públicos.

2. Componente para gastos de desplazamiento.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos que ocasione el desplazamiento del alumno al centro escolar y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

Existirán tres modalidades de este componente: para desplazamiento urbano, para desplazamiento interurbano y para desplazamiento de fin de semana.

Se concederán los componentes para desplazamiento urbano y para desplazamiento interurbano cuando así se justifique por el tipo de discapacidad del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.

Se concederá el componente para transporte de fin de semana a los alumnos internos en una residencia escolar.

3. Componente para comedor escolar.

El componente para comedor escolar tiene por objeto el pago de los gastos que ocasione la utilización por el alumno de los servicios de comedor del centro escolar y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

4. Componente para residencia escolar.

El componente para residencia escolar tiene por objeto el pago de los gastos ocasionados por el internamiento del alumno en una residencia y no podrá concederse cuando este concepto se halle cubierto por servicio o fondos públicos o por ayudas concedidas al centro para financiar el correspondiente servicio.

El componente de residencia será incompatible con los componentes de comedor y de desplazamiento, con excepción del componente para el transporte de fin de semana.

5. Componente para libros y material didáctico.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la adquisición de los libros de texto y otro material didáctico necesario. No se concederá este componente cuando este concepto se halle suficientemente cubierto por fondos o ayudas públicas.

6. Componente para reeducación pedagógica y para reeducación del lenguaje.

Estos componentes tienen por objeto el pago de los gastos derivados de esta asistencia educativa y no podrán concederse cuando dicha asistencia se preste suficientemente de forma gratuita.

7. Subsidios. Se establecen los siguientes subsidios, cuya concesión no estará sujeta a límites de renta ni de patrimonio familiar:

a) Subsidios de transporte y comedor escolar. Estos subsidios se destinan al pago de los gastos derivados del transporte y el comedor escolar en los términos expresados en los números 2 y 3 anteriores. Únicamente podrán ser beneficiarios de estos subsidios los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales pertenecientes a familias numerosas de cualquier categoría.

Los subsidios de transporte y comedor serán compatibles con los componentes descritos en los apartados anteriores con la excepción de los de transporte, comedor y residencia.

b) Subsidio de cuantía fija para gastos adicionales de carácter general derivados de la escolarización. Este subsidio será compatible con los componentes descritos en los apartados anteriores y con los subsidios de comedor y transporte escolar.

Artículo 11. Componente de las ayudas destinadas a alumnos con altas capacidades intelectuales.

Este componente tiene por objeto el pago de los gastos derivados de la inscripción y asistencia a programas específicos para este colectivo y no podrá concederse cuando dicha asistencia se preste de forma gratuita en la correspondiente comunidad autónoma. Para la concesión de este componente se requerirá ser identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 12. Modalidades de becas para programas de cualificación profesional inicial, Formación Profesional Básica y cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional y a la Universidad.

Quienes realicen los cursos de preparación para las pruebas de acceso a la Formación Profesional y a la Universidad impartidos en centros públicos así como Programas de Cualificación Profesional Inicial o Formación Profesional Básica podrán ser beneficiarios de la beca básica y de la cuantía variable mínima.

CAPÍTULO II Requisitos económicos

Artículo 13. Requisitos de renta y patrimonio.

No podrán concederse las becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto a los solicitantes cuya renta y, en su caso, patrimonio familiar supere los umbrales que se establezcan anualmente.

Artículo 14. Miembros computables.

1. Para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca o ayuda al estudio, serán miembros computables los padres y, en su caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquél en el que comienza el curso escolar para el que se solicita, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge, pareja, registrada o no, o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares. Asimismo tendrá la consideración de miembro computable la persona con ingresos propios que, a la referida fecha, conviva en el domicilio con el solicitante cuando no medie relación de parentesco y no se pueda justificar un alquiler de piso compartido.

3. En los supuestos en los que el solicitante de la beca o ayuda sea un menor en situación de acogimiento, será de aplicación a la familia de acogida lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando se trate de un mayor de edad tendrá la consideración de no integrado en la unidad familiar a estos efectos, siempre y cuando de hecho no subsistan las circunstancias de integración con la familia de acogida y así se acredite debidamente.

4. En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, se considerarán miembros computables y sustentadores principales el solicitante y su cónyuge, su pareja registrada o no, que se halle unida por análoga relación. También serán miembros computables los hijos, si los hubiere, y que convivan en el mismo domicilio.

5. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar documentalmente esta circunstancia, los medios económicos con que cuenta y la titularidad o el alquiler de su domicilio que, a todos los efectos, será el que el alumno habite durante el curso escolar.

Artículo 15. Renta familiar.

1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ningún caso incluirá los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al que se computa.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

a) Se sumará la renta general y la renta del ahorro del período impositivo.

b) De este resultado se restará la cuota líquida total.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en el párrafo a) anterior y del resultado obtenido, se restarán los pagos a cuenta efectuados.

4. La presentación de la solicitud de beca implicará la autorización a las Administraciones educativas y a las Universidades para obtener los datos necesarios para determinar la renta a efectos de beca a través de las Agencias Tributarias, así como aquellas otras informaciones acreditativas de las situaciones personales alegadas y que estén en poder de alguna Administración Pública.

Artículo 16. Deducciones de la renta familiar.

Hallada la renta familiar a efectos de beca o ayuda según lo establecido en los artículos anteriores, se podrán efectuar deducciones por los conceptos siguientes:

- a) Aportación de ingresos por miembros computables distintos de los sustentadores principales.
- b) Pertenencia del solicitante a familia numerosa de categoría general o de categoría especial.
- c) Existencia de algún miembro computable de la familia, incluido el propio solicitante, afectado por una minusvalía, legalmente calificada.
- d) Residencia de dos o más hijos fuera del domicilio familiar del solicitante por razón de estudios.
- e) Orfandad absoluta del solicitante.
- f) Pertenencia a familia monoparental.

Artículo 17. Patrimonio familiar.

1. Los umbrales indicativos del patrimonio familiar a que se refiere el artículo 13 de este real decreto se referirán a los siguientes parámetros:

- a) Valores catastrales de las fincas urbanas y rústicas pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar del solicitante, quedando excluida de este cómputo la vivienda habitual.
- b) Suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar, con las exclusiones que, en su caso, se determinen en el real decreto anual por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio.

2. Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre del año de referencia.

3. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los apartados anteriores de que dispongan los miembros computables de la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada uno respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien.

4. También se denegará la beca cuando el volumen de facturación de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar del solicitante de la beca o ayuda supere el umbral que se establezca.

5. De la valoración de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá un porcentaje, que se determinará anualmente, de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la unidad familiar distinto de los sustentadores principales.

CAPÍTULO III Requisitos académicos

Sección 2.ª Requisitos académicos en enseñanzas universitarias conducentes al título de grado

Artículo 22. Matriculación.

1. Para obtener beca los solicitantes deberán matricularse, en el curso para el que solicitan la beca, de un mínimo de 60 créditos. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

2. No obstante, podrán obtener también becas y ayudas los alumnos que se matriculen de entre 30 y 59 créditos en un curso académico. En este caso serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Quienes opten por la matrícula parcial y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula. Para obtener la beca o ayuda en el siguiente curso deberán aprobar la totalidad de los créditos en que hubieran estado matriculados.

El real decreto a que se refiere la disposición adicional primera podrá asignar otras ayudas de las previstas en el artículo 9 cuando se alcance un número mínimo de créditos, dentro del intervalo antes indicado para la matrícula parcial.

b) (Suprimida)

c) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, éste podrá obtener todas las cuantías que le correspondan si se matricula en todos aquellos créditos en los que le sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca o ayuda que le corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.

3. El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 24.

4. (Sin contenido)

5. (Sin contenido)

6. Las asignaturas o créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

Artículo 23. Carga lectiva superada.

1. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refiere el artículo 9.1, párrafos a), b), c) y d) y 9.2, quienes se matriculen por primera vez de estudios oficiales de Grado y, estando en posesión del título de bachiller o equivalente, accedan a la universidad mediante la PAU, se requerirá una nota de 5,00 puntos en la calificación de acceso a la universidad. La nota de la PAU tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en dicha prueba en las materias comunes y específicas obligatorias de modalidad de segundo curso de Bachillerato. En las demás vías de acceso a la universidad, se requerirá haber obtenido 5,00 puntos en la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad.

2. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1, y el apartado 2 del artículo 9, los solicitantes de segundos y posteriores cursos de enseñanzas universitarias de Grado deberán haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de los créditos matriculados:

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a superar
Artes y Humanidades.	90
Ciencias.	65
Ciencias Sociales y Jurídicas.	90
Ciencias de la Salud.	80
Enseñanzas técnicas.	65

3. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en el artículo anterior.

4. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en el presente real decreto.

Artículo 24. Número de años con condición de becario.

1. Se podrá disfrutar de beca durante un año más de los establecidos en el plan de estudios. No obstante este plazo será de dos años para quienes cursen estudios de enseñanzas técnicas.

2. Quienes opten por la matrícula parcial y quienes cursen la totalidad de sus estudios de grado en universidades no presenciales podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de lo establecido en el párrafo anterior.

3. En el caso de alumnos que realicen el curso de preparación para el acceso a la universidad de mayores de veinticinco años, en universidades que impartan enseñanzas no presenciales, la ayuda se concederá para un único curso académico.

4. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el solicitante haya quedado matriculado de, al menos, treinta créditos más de los que hubiera cursado con beca en los estudios abandonados.

Cuando los referidos créditos adicionales estuvieran comprendidos entre treinta y cincuenta y nueve, se considerará matrícula parcial. Cuando dichos créditos adicionales fueran, al menos, sesenta, se considerará matrícula completa.

A estos exclusivos efectos se tendrán en cuenta los créditos convalidados, reconocidos, adaptados y transferidos.

5. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

6. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Artículo 25. Supuestos de aprovechamiento académico excepcional.

Se entenderá que cumplen los requisitos académicos los alumnos que tengan un excepcional aprovechamiento académico.

Para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 22.

El porcentaje de créditos a superar establecido en el artículo 23 para obtener beca o ayuda se determinará en estos casos mediante la siguiente ecuación matemática en la que Y es el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 22:

Para enseñanzas técnicas y enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Ciencias: $65 - (Y/10)$.

Para enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Ciencias de la Salud: $80 - (Y/10)$.

Para las enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas: $90 - (Y/10)$.

Sección 3.ª Requisitos académicos en enseñanzas universitarias conducentes al título oficial de máster universitario

Artículo 26. Matriculación.

Para obtener beca en los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de Máster universitario será preciso que el solicitante sea admitido y se matricule, en el curso para el que solicita la beca o ayuda, de un mínimo de 60 créditos.

No obstante, podrán obtener también beca o ayuda los alumnos que se matriculen de entre 30 y 59 créditos en el curso académico, que deberán aprobar en su totalidad para obtenerla en el siguiente curso. En este caso serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Quienes opten por la matrícula parcial y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula.

El real decreto a que se refiere la disposición adicional primera podrá asignar otras ayudas de las previstas en el artículo 9 cuando se alcance un número mínimo de créditos, dentro del intervalo antes indicado para la matrícula parcial.

b) (Suprimida)

c) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, éste podrá obtener todas las cuantías que le correspondan si se matricula en todos aquellos créditos en los que le sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca que les corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.

d) El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca o ayuda no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 29.

e) Las asignaturas o créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este real decreto.

No obstante lo anterior, las mencionadas asignaturas o créditos computarán, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria correspondiente, a los solos efectos del cálculo de la nota media obtenida en la titulación que da acceso al primer curso de Máster.

En el caso de matricularse en un número de créditos superior al mínimo exigido todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

Artículo 27. Nota media.

El estudiantado de primer curso de Másteres Universitarios deberá acreditar una nota media de 5,00 puntos en los estudios previos que dan acceso al Máster. Los estudiantes que se matriculen en el primer curso de un Máster Universitario sin haber obtenido la titulación de Grado, según lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, podrán obtener beca, siempre que acrediten estar en posesión de la referida titulación de Grado antes del 31 de diciembre del año inicial del curso para el que solicitan la beca. A estos efectos, las notas medias procedentes de estudios de enseñanzas técnicas se multiplicarán por el coeficiente 1,17.

El estudiantado de segundo curso de Másteres Universitarios deberá acreditar haber superado la totalidad de los créditos de primer curso y haber obtenido una nota media de 5,00 puntos en dicho curso.

2. Para el cómputo de la nota media, la puntuación obtenida en cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCT}$$

V= valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura. P= puntuación de cada asignatura.

NCa = número de créditos que integran la asignatura.

NCT = número de créditos matriculados y/o cursados en el/los curso/s académico que se barema/n y que tengan la consideración de computables.

En el caso de que no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas en las distintas materias se computarán según el siguiente baremo:

Mención de Matrícula de Honor: 10 puntos. Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,5 puntos. Aprobado o apto: 5,5 puntos.

Artículo 28. Carga lectiva superada.

En los casos en que el número de créditos a superar para la obtención del título oficial de Máster Universitario sea superior a 60, la continuación de la condición de becario en un segundo año exigirá haber superado todos los créditos de que se hubiera matriculado en el primer año y quedar matriculado en todos los créditos que resten para obtener la titulación.

Artículo 29. Número de años con condición de becario.

1. Podrán disfrutarse las becas y ayudas al estudio para los estudios conducentes al título oficial de Máster universitario durante los años de que conste el plan de estudios.

2. En los supuestos de matrícula parcial, podrán disfrutarse las becas y ayudas al estudio durante un año más de lo indicado en el apartado anterior.

CAPÍTULO IV Principios, condiciones de revocación y reintegro e incompatibilidades

Artículo 33. Principios y criterios de prioridad.

1. La gestión de las becas y ayudas al estudio se realizará conforme a los principios de publicidad, eficacia y eficiencia.

2. Para garantizar la eficacia en el cumplimiento de los objetivos a que se dirigen las becas y ayudas al estudio de carácter general, la beca de matrícula, la beca básica, las cuantías ligadas a la residencia y a la renta, la cuantía fija ligada a la excelencia en el rendimiento académico, la cuantía variable mínima y las cuantías adicionales se concederán a medida que se formulen las

correspondientes propuestas parciales de concesión. La cuantía variable se concederá como se indica en el artículo 9.2 de este real decreto.

Asimismo, en la convocatoria de ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo podrán realizarse resoluciones de concesión parciales y sucesivas a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas.

3. Las becas y ayudas convocadas con un número predeterminado de personas beneficiarias a que se refiere este real decreto se adjudicarán, con carácter general, atendiendo a las circunstancias económicas de los solicitantes y sus familias. No obstante, las correspondientes convocatorias podrán establecer la preferencia para su obtención por la pertenencia a determinados colectivos en situación desfavorecida, o tener en cuenta haber sido becario en cursos anteriores. En enseñanzas postobligatorias podrá valorarse el rendimiento escolar del alumno.

Artículo 34. Pagos anticipados y abonos a cuenta.

Las becas y ayudas al estudio podrán ser objeto de pago anticipado, entregándose los fondos con carácter previo a la realización de la actividad subvencionada.

Asimismo podrán realizarse abonos a cuenta atendiendo al ritmo de ejecución de las actuaciones subvencionadas.

La concesión de becas y ayudas al estudio no requerirá la constitución de medidas de garantía a favor del órgano concedente.

Los pagos de las becas y ayudas al estudio podrán efectuarse directamente al beneficiario o a través de entidades colaboradoras.

Artículo 35. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, además de las que establezca la respectiva convocatoria, las siguientes:

a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes, abono, en su caso, de los gastos para los que se hubiere concedido, así como la prestación o realización de la práctica que haya motivado su concesión. Los beneficiarios de dichas becas deberán, además, superar, como mínimo el 50 por ciento de los créditos o asignaturas en que se hubieran matriculado, con excepción de los becarios de enseñanzas universitarias de las ramas de Ciencias y de Enseñanzas Técnicas que deberán aprobar, como mínimo, el 40 por ciento de los mismos. El incumplimiento de esta última obligación comportará el reintegro de todos los componentes de la beca con excepción de la beca de matrícula.

b) Acreditar ante la entidad concedente el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en este real decreto así como los que fijen las Administraciones educativas en las convocatorias propias de la beca o ayuda de que se trate.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación necesarias, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las citadas actuaciones.

d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios o de centro docente, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

e) Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de la matrícula así como cualquier otra alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión.

f) Proceder al reintegro de los fondos en los casos previstos en este real decreto.

2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será causa de reintegro de la beca o ayuda al estudio.

Artículo 36. Reintegro.

1. Las adjudicaciones de todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas administrativamente cuando concurra en su concesión alguna causa de reintegro o se hubiese producido algún error material, aritmético o de hecho.

2. Cuando el reintegro derive de un incumplimiento de los requisitos exigibles, el interés de demora se devengará desde el momento del pago de la beca o ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Cuando el reintegro derive de algún error material, aritmético o de hecho de la Administración concedente, el interés de demora se devengará desde el momento en que se notifique la procedencia del mismo.

3. Atendiendo a la naturaleza de la subvención concedida y a la graduación del incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de su concesión, se ponderará tanto el importe como los componentes de la beca o ayuda al estudio a reintegrar.

4. Las renunciaciones por parte de los beneficiarios a las becas o ayudas concedidas darán lugar a su reintegro inmediato.

5. En el caso de que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, deban reintegrarse becas o ayudas convocadas con un número predeterminado de beneficiarios, el reintegro se efectuará a favor de la Administración educativa que hubiera concedido la beca. En los restantes casos, el reintegro se efectuará a favor del Tesoro Público del Estado.

Artículo 37. Verificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2, Séptima de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las Administraciones educativas llevarán a cabo las actuaciones que aseguren la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio estableciendo los procedimientos de verificación y comprobación que consideren adecuados.

Artículo 38. Incompatibilidades.

Las becas y ayudas al estudio reguladas en este real decreto serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma naturaleza y finalidad, salvo que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte declare la compatibilidad en casos suficientemente motivados.

CAPÍTULO V Régimen de las becas y ayudas territorializadas

Artículo 39. Becas convocadas con número predeterminado de beneficiarios.

1. Las asignaciones de los créditos presupuestarios que se destinen a las becas y ayudas que se convoquen con un número predeterminado de beneficiarios se distribuirán entre las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación o de la Conferencia

General de Política Universitaria. Dicho acuerdo incluirá los criterios objetivos de distribución y, en su caso, su ponderación así como la cantidad final destinada a cada comunidad autónoma y a cada una de estas convocatorias de becas y ayudas. Los compromisos financieros de la Administración General del Estado respecto de dicha distribución se formalizarán mediante acuerdo del Consejo de Ministros que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los libramientos a las comunidades autónomas de los fondos correspondientes a las becas y ayudas que se convoquen con un número predeterminado de beneficiarios se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

a) Resueltas las convocatorias del curso anterior, y en todo caso, en el primer mes de cada curso escolar, se librarán a cada comunidad autónoma las cantidades del presupuesto corriente no invertidas en dichas convocatorias de acuerdo con el porcentaje de participación que hayan acordado la Conferencia Sectorial de Educación o la Conferencia General de Política Universitaria.

b) En el segundo trimestre del curso escolar se librará la diferencia hasta completar la cantidad final acordada para cada Comunidad Autónoma.

Artículo 40. Becas convocadas sin número predeterminado de beneficiarios.

1. Con cargo a las partidas presupuestarias que se destinen a las demás becas y ayudas al estudio territorializadas se librará a las comunidades autónomas el cien por cien del coste de las becas y ayudas que se concedan de conformidad con la normativa básica y que no superen el umbral inferior del intervalo a que se refiere la disposición adicional primera. Asimismo se librará a las comunidades autónomas el porcentaje de financiación que corresponda al Estado del coste de las becas y ayudas que se concedan de conformidad con la normativa básica y dentro del intervalo a que se refiere la disposición adicional primera.

2. Los libramientos a las comunidades autónomas de los fondos correspondientes a estas becas y ayudas al estudio se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) Resueltas las convocatorias del curso anterior, y en todo caso, en el primer mes de cada curso escolar, se distribuirán entre las comunidades autónomas las cantidades del presupuesto corriente no invertidas en dichas convocatorias, de acuerdo con la media de participación en las respectivas convocatorias que haya correspondido a cada comunidad autónoma en los últimos dos años académicos.

En caso de convocarse nuevas modalidades de becas o ayudas al estudio, la distribución a que se refiere el párrafo anterior se efectuará de acuerdo con la media de participación de cada comunidad autónoma en el conjunto de las becas y ayudas dirigidas a las correspondientes enseñanzas.

b) En el segundo trimestre de cada curso escolar se distribuirá el ochenta por ciento de la cantidad restante para completar el importe calculado conforme al criterio establecido en el apartado a).

c) No más tarde del mes de marzo de cada año, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados con cargo a los libramientos que hasta esa fecha haya efectuado el Departamento con cargo a ambos ejercicios, en los términos recogidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, diferenciando las becas y ayudas que son objeto de financiación estatal de aquellas otras que se concedan en

régimen de cofinanciación. Recibida esta documentación y, en todo caso, antes del mes de junio se liquidará a cada comunidad autónoma el importe hasta completar la financiación que corresponda al Estado de las becas y ayudas concedidas, a excepción del importe reservado para compensar las becas de matrícula, que se abonará una vez se reciba en el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la información de las universidades o centros que impartan las enseñanzas artísticas superiores relativa a los precios públicos devengados por los becarios a los que corresponda la beca de matrícula, sin perjuicio de la posibilidad de realizar pagos a cuenta a esas entidades.

Cuando una vez liquidado el importe a las Comunidades Autónomas indicado en el párrafo anterior sea necesario completar la financiación por motivo de reclamaciones o recursos estimados interpuestos por los solicitantes de becas y ayudas al estudio o por cualquier otro motivo, se completará la financiación con el importe necesario para cubrir la concesión de las becas y ayudas al estudio a los alumnos por el importe que les hubiera correspondido de haberles concedido dichas becas y ayudas en el momento de la concesión inicial, lo que en ningún caso modificará las cuantías de las becas y ayudas ya concedidas al resto de alumnos.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes podrá anticipar a las Comunidades Autónomas los importes indicados en los párrafos b) y c) anteriores en el primer trimestre del curso escolar.

d) En el caso de que las disponibilidades presupuestarias permitan la concesión de la cuantía variable a que se refiere el artículo 9 el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes procederá a la distribución de dicha cuantía variable utilizando la fórmula prevista en el citado artículo, así como al libramiento de las cantidades resultantes a las Comunidades Autónomas para su abono a los beneficiarios.

Con el fin de agilizar la asignación de la cuantía variable, se podrá proceder a una asignación provisional de la misma para todas aquellas solicitudes que hayan sido tramitadas en la convocatoria en curso, aplicando la fórmula con los datos disponibles en ese momento, sin agotar la totalidad del crédito destinado para la financiación de este componente.

Tramitadas la totalidad de las solicitudes, se procederá a la asignación definitiva de la cuantía variable entre todas las solicitudes con derecho a la misma.

Artículo 41. Administración competente y publicidad.

1. Antes del comienzo de cada curso escolar, las comunidades autónomas harán públicas en el diario oficial correspondiente las convocatorias de las becas y ayudas a que se refiere este capítulo.
2. Las mencionadas convocatorias de las comunidades autónomas y las notificaciones de concesión a los interesados deberán especificar las becas y ayudas que se convoquen y concedan con cargo al Programa estatal de becas y ayudas a estudiantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Dichas becas y ayudas se solicitarán a la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio familiar del interesado, con la excepción señalada en el artículo 50.

Salvo que se indique otra cosa en los reales decretos de traspaso de competencias en materia de becas y ayudas al estudio vigentes, a estos efectos, se considerará domicilio familiar del interesado aquel en el que residan los sustentadores principales de la unidad familiar a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en el que comienza el curso correspondiente. En el caso de separación o divorcio con custodia compartida, se considerará domicilio familiar el del sustentador principal indicado en la solicitud de beca.

Artículo 42. Adjudicación y pago de las becas y ayudas.

1. Las comunidades autónomas resolverán y procederán al pago de las becas y ayudas concedidas de conformidad con lo previsto en este real decreto y en sus respectivas convocatorias.
2. En el caso de convocatorias con un número prefijado de beneficiarios, el coste total de las becas y ayudas concedidas con cargo al Programa de becas y ayudas a estudiantes del Ministerio de Educación y Ciencia no podrá superar el importe de crédito atribuido a cada comunidad autónoma para la convocatoria de que se trate.
3. Terminado el proceso de adjudicación de las becas y ayudas, las administraciones educativas y las universidades verificarán, al menos, un 3 por ciento de las becas y ayudas concedidas.

CAPÍTULO VI Becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado

Artículo 43. Objeto.

Las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios tienen por objeto promover la iniciación en tareas de investigación del estudiantado universitario que vaya a finalizar los estudios de Grado o que esté cursando primer curso de Másteres universitarios oficiales, mediante la asignación de una beca que le permita iniciarse en tareas de investigación vinculadas con los estudios que esté cursando y facilitar su futura orientación profesional o investigadora.

Las indicadas becas se regirán, entre otras normas de aplicación, por lo dispuesto en este real decreto, las bases reguladoras y las convocatorias respectivas.

Artículo 44. Número, distribución territorial y cuantía individual de las becas.

En el real decreto a que se refiere la disposición adicional primera se establecerá para cada curso escolar el número máximo de becas que se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como la cuantía individual de las becas.

La Conferencia General de Política Universitaria determinará, dentro del total establecido, el número de becas a convocar por parte de las comunidades autónomas que hayan asumido plenas competencias en esta materia, siguiéndose las reglas de asignación de créditos y gestión de ayudas previstas en los artículos 39, 41 y 42.

Artículo 45. Régimen de concesión.

Las becas de colaboración de estudiantes universitarios se concederán en régimen de concurrencia competitiva, conforme a las reglas que se determinan, entre otras normas de aplicación, en este real decreto, las bases reguladoras y las convocatorias respectivas.

Artículo 46. Compatibilidad.

Podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria de esta beca en un único curso académico y por una sola vez.

El régimen de incompatibilidades de estas ayudas será el previsto en el artículo 38.

Artículo 47. Requisitos para la obtención de la beca y criterios de selección.

1. Las becas se dirigirán a estudiantes universitarios que vayan a finalizar los estudios de Grado o que estén cursando primer curso de Másteres universitarios oficiales. No podrán obtener las becas quienes estén en posesión de los títulos respectivos.
2. Las personas solicitantes deberán presentar un proyecto de colaboración a desarrollar dentro de alguna de las líneas de investigación en curso de los departamentos universitarios que versará, en todo caso, sobre alguna de las materias de formación básica u obligatorias para la obtención de la titulación que se esté cursando en el que se describirán detalladamente las funciones que se van a realizar durante la colaboración, así como el régimen de dedicación y tareas que deberá cumplir el becario. El proyecto deberá presentarse debidamente avalado y puntuado por el consejo de departamento, en el que este vaya a desarrollarse.
3. Estas becas no estarán condicionadas al cumplimiento de requisitos de carácter económico. Las correspondientes convocatorias establecerán los requisitos académicos mínimos necesarios para la obtención de la beca, entre los cuáles estará necesariamente, el haber obtenido una determinada nota media en los estudios previos y, en el caso de los estudios de grado, el haber superado un porcentaje de la carga lectiva del correspondiente título que no podrá ser inferior al 75 %.
4. Para la obtención de la beca, la comisión de selección tendrá en cuenta la nota media del expediente académico y la puntuación asignada al proyecto de colaboración elaborado por la persona estudiante por el consejo del departamento en el que se vaya a desarrollar dicha colaboración, en los términos que se establezcan en la convocatoria.

Artículo 48. Prestación de la colaboración.

La persona beneficiaria deberá prestar su colaboración de forma presencial en el departamento universitario para el que obtenga la beca a razón de al menos tres horas diarias durante siete meses y medio a contar desde la fecha de incorporación al destino correspondiente como becario de colaboración, en los términos recogidos en el proyecto de colaboración, en la universidad en la que está matriculado o en la que esté matriculado en el mayor número de créditos. En el caso de universidades que impartan exclusivamente enseñanzas no presenciales, la colaboración podrá prestarse a distancia.

Artículo 49. Reintegro.

El régimen de verificación, revocación y reintegro de estas becas será el previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y este real decreto. En todo caso las concesiones de becas de colaboración serán modificadas con reintegro total de su cuantía en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas las becas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, entendiéndose por tal la prestación de la colaboración en los términos recogidos en la convocatoria, o en los casos en que hayan sido concedidas a estudiantes que no reunían alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente, o en caso de renuncia voluntaria a la beca.

Artículo 50. Competencia para la tramitación y concesión de las becas.

A los efectos de determinar la competencia estatal o de las comunidades autónomas con traspaso de funciones en materia de becas y ayudas al estudio para tramitar y conceder estas becas se estará

a la universidad en que se encuentren matriculadas las personas solicitantes, con independencia de su domicilio familiar.

Artículo 51. Colaboración de las universidades.

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, respecto de la convocatoria estatal, y las comunidades autónomas con competencias transferidas, comunicarán a las universidades el número de becas que se les asignen en cada curso, a los efectos de su distribución por departamentos. De dicha distribución se dará publicidad a través de la página web de la universidad, con objeto de que el alumnado matriculado pueda realizar la correspondiente selección en su solicitud de beca.

Las universidades y sus departamentos colaborarán en el proceso de tramitación y selección de las solicitudes en los términos que se determinen en las convocatorias.

Disposición adicional primera. Enseñanzas, cuantías y umbrales.

Previa consulta a las comunidades autónomas, el Gobierno aprobará, en el primer trimestre del año, un real decreto en el que se especificarán los siguientes extremos:

- a) La asignación de los fondos del Programa de becas y ayudas a estudiantes a cada una de las distintas convocatorias cuando éstas tengan un número predeterminado de beneficiarios y, en su caso, los criterios de prioridad.
- b) Las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio.
- c) Las cuantías de los componentes y modalidades de las becas o ayudas para cada una de las enseñanzas.
- d) Los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes de las becas o ayudas al estudio, así como el importe de las deducciones que deban practicarse sobre la renta o el porcentaje de valoración del patrimonio, en su caso.
- e) Los requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio en todo el territorio. A estos efectos, alguno de los umbrales podrá establecerse en forma de intervalo, siendo en ese caso financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las becas y ayudas sujetas al extremo inferior del mismo y objeto de cofinanciación entre éste y la correspondiente comunidad autónoma las becas y ayudas otorgadas a los interesados que se encuentren dentro del intervalo fijado.

Disposición adicional segunda. Convenios.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas podrán acordar la realización de planes y programas conjuntos para otorgar becas o ayudas. La iniciativa se acordará en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Educación o de la Conferencia General de Política Universitaria y para su desarrollo se suscribirán convenios de colaboración con las comunidades autónomas correspondientes.

Disposición adicional tercera. Bases de datos.

El Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá la base de datos de beneficiarios de becas y ayudas al estudio a que se refiere este real decreto y velará por su conservación actualizada, al objeto del

control parlamentario del crédito y para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de becas y ayudas al estudio así como para mantener la estadística para fines estatales.

Las Administraciones educativas y las Universidades remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia la información necesaria a estos efectos en un plazo máximo de tres meses desde el cierre de cada convocatoria.

Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a las comunidades autónomas cuantos datos sean precisos para los fines que les son propios.

Disposición adicional cuarta. Reales decretos de traspasos.

1. El traspaso del pleno ejercicio de las competencias a cada comunidad autónoma en los términos previstos en este real decreto se producirá a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se apruebe el traspaso de las funciones, medios y servicios necesarios para la asunción de estas competencias.

2. En tanto no se apruebe dicho traspaso, las referencias efectuadas en los artículos 40, 41 y 42 de este real decreto a la Comunidad o comunidades autónomas deben entenderse realizadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional quinta. Competencia en materia de estudios no presenciales cursados por estudiantes catalanes y becas de colaboración de esa comunidad autónoma.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Grupo de Trabajo a que hace referencia el apartado D).2 del anexo del Real Decreto 261/2025, de 1 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de Enseñanza, y por el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio, podrá acordar que las becas para estudios no presenciales se rijan por las mismas reglas competenciales que las presenciales y se soliciten a la administración educativa correspondiente al domicilio familiar de la persona solicitante, y que en las becas de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios se utilice para determinar la competencia el criterio unitario de la universidad en que esté matriculada la persona solicitante.

Disposición transitoria primera. Enseñanzas universitarias.

En tanto se sigan impartiendo los estudios conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, podrán concederse becas a los estudiantes que estén cursando dichos estudios conforme a lo dispuesto en este real decreto y en los siguientes apartados:

1. Se requerirá que el solicitante quede matriculado en el curso para el que solicita la beca, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan. En todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre (B.O.E. de 14 de diciembre) y modificaciones posteriores, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. No obstante, podrán obtener también beca o ayuda los alumnos que se matriculen al menos del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el apartado anterior. En este caso serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Quienes opten por la matrícula parcial y no se matriculen de todos aquellos créditos de los que les fuera posible podrán obtener únicamente la cuantía variable mínima y la beca de matrícula. Para obtener la beca o ayuda en el siguiente curso deberán aprobar la totalidad de los créditos en que hubieran estado matriculados.

b) (Suprimida)

c) En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la Universidad, resulte limitado el número de créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, éste podrá obtener todas las cuantías que le correspondan si se matricula en todos aquellos en los que le sea posible. Si dichos créditos se cursan en un cuatrimestre/semestre, la cuantía de la beca que les corresponderá será la beca de matrícula, la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las cantidades que le hubiesen correspondido. En el supuesto de que el alumno se matricule también en el segundo cuatrimestre/semestre correspondiente al curso académico, se completará la cuantía de la beca hasta el total que le hubiese correspondido.

d) El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca o ayuda no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 13 siguiente.

3. (Sin contenido)

4. (Sin contenido)

5. (Sin contenido)

6. Los créditos convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

8. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado 1, y el apartado 2 del artículo 9, se requerirá que el solicitante haya superado en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca o ayuda el 100 % de los créditos matriculados si se trata de estudios de las Áreas de Artes y Humanidades, de Ciencias Sociales y Jurídicas, Ciencias y Ciencias de la Salud, y el 85 % en el caso de enseñanzas de Ingeniería y Arquitectura.

Alternativamente, los solicitantes de segundos y posteriores cursos que no superen el porcentaje de créditos establecido en el párrafo anterior podrán también obtener las cuantías mencionadas en el párrafo anterior si acreditan haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de créditos y haber alcanzado las siguientes notas medias de las asignaturas superadas:

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a Superar	Nota media en las asignaturas superadas
Artes y Humanidades	90	6,50 puntos.
Ciencias	80	6,00 puntos.
Ciencias Sociales y Jurídicas	90	6,50 puntos.
Ciencias de la Salud	80	6,50 puntos.
Ingeniería y Arquitectura	65	6,00 puntos.

Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, la beca de matrícula como único componente, los solicitantes de segundos y posteriores cursos deberán acreditar haber superado en los últimos estudios cursados los siguientes porcentajes de los créditos matriculados:

Rama de conocimiento	Porcentaje de créditos a superar
Artes y Humanidades	90
Ciencias	65
Ciencias Sociales y Jurídicas	90
Ciencias de la Salud	80
Ingeniería y Arquitectura	65

9. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior a aquel para el que solicita la beca, será el que, para cada caso, se indica en los apartados anteriores.

10. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse beca durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que se haya superado la carga lectiva establecida en el apartado

8 anterior. Superados en dicho segundo curso, todos los créditos, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

11. Para obtener beca para la realización del proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todos los créditos del plan de estudios, habiendo disfrutado en el curso inmediato anterior de la condición de becario de la convocatoria general o de movilidad del Ministerio de Educación y Ciencia. Además se requerirá que éste no constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

12. Se entenderá que cumplen los requisitos académicos los alumnos que obtengan un excepcional aprovechamiento académico. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se

calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 anterior. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener beca se determinará mediante las siguientes fórmulas matemáticas:

$$85 - (Y/10) \text{ o bien } 65 - (Y/10)$$

Para enseñanzas técnicas, dependiendo de que el solicitante se acoja a la primera o a la segunda de las opciones señaladas en el apartado 8 anterior.

$$100 - (Y/10) \text{ o bien } 80 - (Y/10)$$

Para las enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Ciencias y de Ciencias de la Salud dependiendo de que el solicitante se acoja a la primera o a la segunda de las opciones señaladas en el apartado 8 anterior.

$$100 - (Y/10) \text{ o bien } 90 - (Y/10)$$

Para las enseñanzas universitarias adscritas a las ramas de conocimiento de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas, dependiendo de que el solicitante se acoja a la primera o a la segunda de las opciones señaladas en el apartado 8 anterior.

Y es el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1 anterior.

13. a) Sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante los años de que conste el plan de estudios. Como excepción, se podrá disfrutar de la condición de becario durante un mayor número de años a los determinados en el correspondiente plan de estudios en los siguientes supuestos:

Enseñanzas técnicas de primero y segundo ciclo: dos años más de los establecidos en el plan de estudios.

Enseñanzas técnicas de una titulación de sólo primer ciclo o enseñanzas técnicas de sólo segundo ciclo: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

Resto de licenciaturas universitarias: un año más de los establecidos en el plan de estudios.

b) Los alumnos que cursen la totalidad de sus estudios universitarios en centros de educación a distancia podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en los apartados anteriores.

Disposición transitoria segunda. Compensación a las Universidades por la exención de matrícula.

Cuando las Administraciones educativas no proporcionen los datos del coste económico desagregado de cada una de las titulaciones oficiales ofertadas por sus Universidades públicas, basado en la información proporcionada por su contabilidad analítica, la parte del componente de matrícula que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto educativo.

Disposició derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado (B.O.E. de 27 de agosto de 1983) y el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio, sobre pago de becas y ayuda al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de entidades de crédito (B.O.E. de 9 de julio de 1985).
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposició final primera. Coordinación de actuaciones.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas coordinarán sus actuaciones en lo que respecta a las becas y ayudas que se regulan en este real decreto. Asimismo, las Administraciones educativas competentes podrán acordar con el Ministerio de Educación y Ciencia las medidas de apoyo y colaboración que estimen necesarias.

Disposició final segunda. Título competencial y carácter de legislación básica.

Este real decreto tiene carácter básico, dictándose al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1. 30.ª de la Constitución Española y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículo 12 último párrafo, artículo 33.2, y artículo 34.

Disposició final tercera. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto en el ámbito de su competencia.

Disposició final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Régimen de becas de **Ámbito Autónomico**

ORDEN 21/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para la realización de estudios universitarios en las universidades de la Comunitat Valenciana

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y financiación

1. El objeto de esta orden es establecer las bases por las que han de regirse las convocatorias de becas para la realización de estudios universitarios en las universidades que integran el Sistema Universitario Valenciano, a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de coordinación del Sistema Universitario Valenciano.

2. Para cada ejercicio presupuestario se convocarán aquellas becas incluidas en los presupuestos de la Generalitat con cargo a la aplicación y programa presupuestario que se indique en la correspondiente convocatoria.

Artículo 2. Beneficiarios y estudios comprendidos

1. Podrá solicitar la beca para la realización de estudios universitarios el alumnado matriculado, durante el curso académico establecido en cada convocatoria, en las universidades públicas que integran el Sistema Universitario Valenciano, así como sus centros públicos adscritos, en cualquiera de las enseñanzas siguientes:

- a) Enseñanzas universitarias adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior conducentes a títulos oficiales de grado y de máster universitario.
- b) Enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos de licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico y arquitecto técnico.
- c) Complementos de formación para acceso u obtención del título de máster, y créditos complementarios para la obtención del título de grado o para proseguir estudios oficiales de licenciatura.

2. No se incluyen en esta orden exenciones ni becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, estudios de especialización ni estudios conducentes a la obtención de títulos propios de las universidades.

3. Los alumnos y alumnas matriculados en universidades privadas y centros privados adscritos a universidades públicas podrán solicitar la beca en aquellas enseñanzas que, en su caso, se determinen en cada convocatoria.

Artículo 3. Naturaleza y cuantía de la beca

1. Para el alumnado matriculado en universidades públicas y sus centros públicos adscritos, la beca consistirá en la exención del pago del importe de los créditos matriculados. Dicho importe será el establecido en el decreto del Consell por el que se fijen las tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios, para el curso académico que indique la convocatoria.

2. Para el alumnado matriculado en universidades privadas o en centros privados adscritos a universidades públicas, esta beca consistirá en una ayuda para el pago de los gastos de matrícula de los créditos matriculados. La cuantía de esta beca será igual al precio mínimo, de un estudio con la misma experimentalidad, establecido en el decreto del Consell por el que se fijen las tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso académico que indique cada convocatoria.

3. En todos los casos la beca solo alcanzará a los créditos matriculados por el estudiante en primera o segunda matrícula, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta orden.

4. No formarán parte de la beca de matrícula aquellos créditos que excedan del mínimo necesario para obtener la titulación de que se trate.

Tampoco formarán parte de la beca los precios especiales que se devenguen como consecuencia de convalidaciones, reconocimiento o adaptaciones de estudios, asignaturas o créditos.

5. Se entenderán excluidas del importe de la beca las exenciones y bonificaciones del pago de las mencionadas tasas a que tuviera derecho el beneficiario.

6. La exención de las tasas por servicios académicos universitarios alcanzará únicamente a las asignaturas o créditos de que se haya matriculado el solicitante, en primera o segunda matrícula, en una única titulación y especialidad.

Artículo 4. Criterios de adjudicación

1. Las becas se concederán en régimen de concurrencia competitiva. En el supuesto de que el importe de las becas propuestas para concesión superase el importe global máximo previsto en la correspondiente convocatoria estas becas se adjudicarán, en primer lugar, para los créditos matriculados en primera matrícula y, de haber crédito suficiente, se pasará a adjudicar las becas para los créditos matriculados en segunda matrícula.

2. Las becas se concederán en orden descendente, de acuerdo con la nota media obtenida por el alumnado propuesto para concesión, en el curso académico anterior o último realizado. En este supuesto las becas se adjudicarán hasta que se agote el importe global máximo antes citado, quedando excluido de la beca el alumnado cuya nota media sea inferior a la del alumno/a a partir del cual se agote dicho importe global máximo. En caso de empate entre varios alumnos/as tendrá preferencia el sexo infrarrepresentado en la titulación en la que estén matriculados.

3. Para el alumnado de bachillerato que acceda a la universidad mediante prueba de acceso, que se matricule por primera vez de primer curso de estudios de grado y que no haya iniciado anteriormente otros estudios universitarios, la nota media a la que hace referencia el punto 2 anterior será la nota de acceso a la universidad. Dicha nota de acceso a la universidad no incluirá,

en ningún caso, la calificación de las materias de la fase específica a la que hace referencia el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas [BOE 283, 24.11.2008]. En las demás vías de acceso a la universidad, la nota media a la que se hace referencia en este artículo será la de la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad.

4. Para el alumnado que se matricule por primera vez de primer curso de estudios de máster oficial, la nota media a la que hace referencia el punto 2 anterior será la del expediente académico correspondiente a los estudios universitarios que le da acceso al máster y se obtendrá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta orden.

5. Para el alumnado de segundo y posteriores cursos, o de 1er. curso de grado o de máster que ya haya iniciado dichos estudios universitarios en cursos anteriores, la nota media a la que hace referencia el punto 2 anterior se obtendrá aplicando las siguientes reglas:

5.1. La nota media requerida será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en el curso anterior o último realizado, incluyendo, en su caso, los complementos formativos cursados.

5.2. Cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o apto = 5,5 puntos.
- e) Suspenso o No Apto = 2,5 puntos.
- f) No presentado = 2,5 puntos.

5.3. Cuando se trate de planes de estudio organizados por asignaturas, la nota media se calculará dividiendo el total de puntos obtenidos entre el número total de asignaturas.

5.4. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación de cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V= valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P= puntuación de cada asignatura según el baremo establecido en este artículo.

NCa= número de créditos que integran la asignatura.

NCt= número de créditos cursados y que tienen la consideración de computables en esta orden.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

5.5. Las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos no se tendrán en cuenta, en el caso de los alumnos indicados en este punto, para la obtención de la nota media a la que hace referencia el punto 2 anterior.

5.6. Asimismo, a las notas medias obtenidas de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo, procedentes de estudios universitarios de enseñanzas técnicas o ingeniería y arquitectura, se les aplicará un coeficiente de 1,17.

TÍTULO II Requisitos de los solicitantes

CAPÍTULO I Requisitos generales

Artículo 5. Requisitos generales exigibles

Para la concesión de esta beca se habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser español, o poseer la nacionalidad de un estado miembro de la Unión Europea. En el caso de ciudadanos de la Unión o de sus familiares, beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia, se requerirá que tengan la condición de residentes permanentes o que acrediten ser trabajadores por cuenta propia o ajena.

Tendrán la consideración de «familiares» el cónyuge o la pareja de la unión de hecho formalizada así como los ascendientes directos a cargo y los descendientes directos a cargo menores de 21 años.

En el supuesto de extranjeros no comunitarios, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

b) Acreditar la residencia administrativa en cualquier municipio de la Comunitat Valenciana.

c) Cursar estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales a los que hace referencia el artículo 2, punto 1 o, si procede, punto 3, de esta orden, en universidades de la Comunitat Valenciana.

d) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca. A estos efectos, no podrán ser beneficiarios de beca aquellos estudiantes a quienes únicamente les reste, para la obtención del título, la acreditación de un determinado nivel de conocimiento de un idioma extranjero.

e) Reunir los requisitos económicos y académicos que se establecen en esta orden.

CAPÍTULO II Requisitos económicos

Artículo 6. Renta

1. La renta familiar a efectos de esta beca se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia, correspondiente al ejercicio establecido en la convocatoria,

calculada según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

Primero. Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro. Del resultado de la suma se podrán excluir todos los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales y el saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, correspondientes a ejercicios anteriores.

Segundo. De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se seguirá el procedimiento descrito en el apartado primero del punto anterior y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Artículo 7. Miembros computables

1. Para el cálculo de la renta familiar a efectos de beca, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del ejercicio establecido en la convocatoria, los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere y que convivan en el mismo domicilio.

2. En el caso de divorcio o separación legal de los padres, sin que exista custodia compartida, no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los supuestos en los que el solicitante de la beca sea un menor en situación de acogimiento, será de aplicación a la familia de acogida lo dispuesto en los párrafos anteriores. Cuando se trate de un mayor de edad tendrá la consideración de no integrado en la unidad familiar a estos efectos.

4. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual. En caso contrario, y siempre que los ingresos acreditados resulten inferiores a los gastos soportados en concepto de vivienda y otros gastos considerados indispensables, se entenderá no probada la independencia por lo que, para el cálculo de la renta y patrimonio familiar a efectos de beca, se computarán los ingresos correspondientes a los miembros computables de la familia a que se refieren los puntos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 8. Deducciones

Hallada la renta familiar a efectos de beca según lo establecido en los artículos anteriores, se podrán efectuar deducciones por los conceptos siguientes:

- a) Aportación de ingresos por miembros computables distintos de los sustentadores principales.
- b) Pertenencia del solicitante a familia numerosa de categoría general o de categoría especial.
- c) Existencia de algún miembro computable de la familia, incluido el propio solicitante, afectado por una minusvalía, legalmente calificada.
- d) Residencia de dos o más hijos fuera del domicilio familiar del solicitante por razón de estudios.
- e) Orfandad absoluta del solicitante.

Artículo 9. Umbrales

1. Para tener derecho a la beca no se podrán superar los umbrales máximos de renta familiar que se establezcan en las correspondientes convocatorias.
2. Se podrán establecer umbrales de renta diferenciados como requisito necesario para obtener la beca para la exención del pago de los créditos matriculados en primera matrícula y para obtener la beca para los créditos matriculados en segunda matrícula.

Artículo 10. Patrimonio

1. Para tener derecho a la beca no se podrán superar los umbrales indicativos del patrimonio familiar que se establezcan en las correspondientes convocatorias, que se referirán a los siguientes parámetros:
 - a) Valores catastrales de las fincas urbanas y rústicas pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar del solicitante, quedando excluida de este cómputo la vivienda habitual.
 - b) Suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la unidad familiar.

Se podrán excluir de este importe las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual así como otras subvenciones que determinen las correspondientes convocatorias. Asimismo podrán excluirse, a los efectos previstos en este punto, los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias hasta el límite que se fije en cada convocatoria.

2. Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre del año de referencia.
3. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los puntos anteriores de que dispongan los miembros computables de la unidad familiar, se calculará el porcentaje de

valor de cada uno respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere el 100 %.

4. También se denegará la beca cuando el volumen de facturación de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar del solicitante de la beca supere el umbral que se establezca.

5. De la valoración de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá un porcentaje, que se determinará anualmente, de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la unidad familiar distinto de los sustentadores principales.

CAPÍTULO III Requisitos académicos

Sección I Estudios conducentes al título oficial de máster universitario

Artículo 11. Mínimo de créditos matriculados

1. Para tener derecho a las becas que se convoquen de acuerdo con las bases establecidas en esta orden para estudios de máster oficial, el solicitante deberá estar matriculado de, al menos, 60 créditos.

2. No obstante, podrán obtener también beca los alumnos que se matriculen de entre 30 y 59 créditos.

3. El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el estudiante debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca no será exigible, por una sola vez, en el caso de los estudiantes a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 14.

4. Las asignaturas o créditos reconocidos, convalidados y adaptados no se tendrán en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en este artículo.

5. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los puntos anteriores, créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

6. Los estudiantes que cursen complementos de formación deberán quedar matriculados en la totalidad de los créditos.

Artículo 12. Rendimiento académico

1. Para tener derecho a beca, los estudiantes de másteres deberán cumplir los siguientes requisitos académicos:

a) Los estudiantes de primer curso de másteres que habilitan o que sean condición necesaria para el ejercicio de una profesión regulada deberán acreditar una nota media de 6,50 puntos en los estudios previos que les dan acceso al máster. En los restantes estudios de máster dicha nota media será de 7,00 puntos. A estos efectos, las notas medias procedentes de estudios de enseñanzas técnicas se multiplicarán por el coeficiente 1,17.

b) Los estudiantes de segundo curso de másteres que habilitan o que sean condición necesaria para el ejercicio de una profesión regulada deberán acreditar una nota media de 6,50 puntos en primer curso. En los restantes estudios de máster dicha nota media será de 7,00 puntos.

2. En todo caso, además de las notas medias fijadas en el punto anterior, los solicitantes de beca para segundo curso de másteres deberán acreditar haber superado la totalidad de los créditos de que hubieran estado matriculados en primer curso.

Artículo 13. Cálculo de la nota media

Para el cálculo de la nota media a la que se refiere el artículo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para la concesión de beca a quienes se matriculen por primera vez de primer curso de estudios de máster, la nota media se calculará con las calificaciones numéricas obtenidas por los estudiantes en la escala 0 a 10 en los créditos de que conste el plan de estudios de la titulación que les da acceso al máster.

2. Para la concesión de beca a quienes se matriculen de segundo curso, la nota media requerida será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en el curso anterior, incluyendo, en su caso, los complementos formativos cursados.

3. Cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

a) Matrícula de honor = 10 puntos.

b) Sobresaliente = 9 puntos.

c) Notable = 7,5 puntos.

d) Aprobado o apto = 5,5 puntos.

4. Cuando se trate de planes de estudio organizados por asignaturas, la nota media se calculará dividiendo el total de puntos obtenidos entre el número total de asignaturas.

5. Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación de cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCT}$$

V= valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P= puntuación de cada asignatura según el baremo establecido en este artículo.

NCa= número de créditos que integran la asignatura.

NCT= número de créditos cursados y que tienen la consideración de computables en esta orden.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

6. Las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos únicamente se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de la nota media de la titulación que dé acceso al primer curso de máster. En dicho supuesto tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Cuando no exista esta calificación se valorarán como aprobado (5,5 puntos).

7. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de grado o fin de carrera se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por el estudiante.

8. Para el cálculo de la nota media en el caso de expedientes procedentes de universidades extranjeras la comisión de selección, a la que hace referencia el artículo 25 de esta orden, establecerá la equivalencia al sistema decimal español asignatura por asignatura, teniendo en cuenta la nota mínima de aprobado y la máxima de la calificación original y la consiguiente relación de correspondencia con el sistema de calificación decimal español.

9. Cuando el acceso al máster se produzca desde titulaciones de solo segundo ciclo, la nota media se hallará teniendo en cuenta también las calificaciones obtenidas en el primer ciclo anterior. La nota media se obtendrá de la suma de las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas dividida por el total.

Artículo 14. Duración de la condición de becario

1. Podrá disfrutarse de la beca para los estudios conducentes al título oficial de máster universitario durante los años de que conste el plan de estudios.

2. No obstante, quienes hayan optado por la matrícula parcial podrán disfrutar de la beca durante un año más de lo previsto en el punto 1 anterior. A estos efectos, se entenderá que los planes de estudios integrados por 90 créditos tienen una duración de año y medio.

3. Los becarios afectados por una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, que hubieran aplicado la deducción de carga lectiva, dispondrán de hasta el doble de lo establecido en el punto 1 de este artículo.

4. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que se acredite la superación en dichos estudios del mismo porcentaje de los créditos que se hubieran superado con beca en los estudios abandonados.

5. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

Sección II Estudios universitarios conducentes al título de grado y de primer y segundo ciclo

Artículo 15. Mínimo de créditos matriculados

1. Para tener derecho a las becas que se convoquen de acuerdo con las bases establecidas en esta orden para estudios de las enseñanzas a que se refiere esta sección, los solicitantes deberán estar matriculados del siguiente número mínimo de créditos:

- a) Estudios de grado: 60 créditos, es decir, en régimen de dedicación académica a tiempo completo.
- b) Estudios de primer y segundo ciclo: el número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan.

En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico.

2. No obstante, podrán obtener también beca los estudiantes que se matriculen del número mínimo de créditos que se indican a continuación:

- a) Estudios de grado: entre 30 y 59 créditos.
- b) Estudios de primer y segundo ciclo: del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el punto 1.b anterior.

A los efectos de esta orden, esta situación se denominará matrícula parcial.

3. El número mínimo de créditos fijado en los párrafos anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso para el que solicita la beca no será exigible, por una sola vez, en el caso de los alumnos a los que, para finalizar sus estudios, les reste un número de créditos inferior a dicho número mínimo, siempre que no haya disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el artículo 18.

4. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los puntos anteriores, los créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente, ni las asignaturas o créditos convalidados, adaptados o reconocidos.

5. Los estudiantes que, estando en posesión de un título de diplomado, maestro, ingeniero técnico o arquitecto técnico, cursen los créditos complementarios necesarios para obtener una titulación de grado deberán quedar matriculados en la totalidad de los créditos restantes para la obtención de la mencionada titulación. Cuando cursen complementos de formación para proseguir estudios oficiales de segundo ciclo deberán matricularse de la totalidad de dichos complementos.

6. Las comisiones de selección de becarios de las universidades que admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de esta orden.

7. En el caso de cursos que tengan carácter selectivo no se concederá beca al estudiante que esté repitiendo curso total o parcialmente. Se entenderá que cumple el requisito académico del número mínimo de créditos matriculados en el curso anterior para obtener beca cuando haya superado totalmente el mencionado curso selectivo.

Artículo 16. Rendimiento académico

1. Con excepción de quienes se matriculen por primera vez de primer curso de estudios de grado, el resto de alumnado deberá haber superado en los últimos estudios cursados los porcentajes de los créditos que se determinen en la correspondiente convocatoria. Dichos porcentajes podrán diferir en función de las enseñanzas cursadas por el alumnado.

Los porcentajes de los créditos que se establezcan en la convocatoria también serán de aplicación al alumnado que se hubiera matriculado en el régimen de matrícula parcial en el último curso realizado.

2. En todo caso, el número mínimo de créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el último curso realizado será el que, para cada caso, se indica en el artículo 15.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en esta orden.

Artículo 17. Aprovechamiento académico

Se entenderá que cumple el requisito académico establecido en la convocatoria, de acuerdo con el artículo anterior, el alumnado que obtenga un excepcional aprovechamiento académico. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento académico del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obligan los puntos 1 y 2 del artículo 15. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener la beca se determinará mediante las fórmulas matemáticas que establezca la correspondiente convocatoria, que podrá tener en cuenta las enseñanzas cursadas por el alumnado.

Artículo 18. Máximo de años como becario

1. Las correspondientes convocatorias podrán determinar el máximo de años de los que se podrá disfrutar con la condición de becario. Dicho número máximo de años podrá diferir en función de las enseñanzas cursadas por el alumnado. En todo caso, deberán cumplirse los demás requisitos académicos establecidos en esta orden.

2. Quienes opten por la matrícula parcial o cursen la totalidad de sus estudios en modalidad no presencial podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en el punto anterior.

3. La beca para la realización del proyecto de fin de carrera que no constituya una asignatura del plan de estudios se concederá para un único curso académico y por una sola vez.

4. Los becarios afectados por una discapacidad igual o superior al 65 por ciento dispondrán hasta el doble de lo establecido en el punto primero de este artículo.

Artículo 19. Cambio de estudios

1. Cuando se produzca un cambio de estudios universitarios cursados total o parcialmente con la condición de beneficiario de estas becas, no podrá obtenerse esta beca en los nuevos estudios hasta que se acredite la superación en dichos estudios del mismo porcentaje de los créditos que se hubieran superado con beca en los estudios abandonados.

2. En el supuesto de cambio de estudios realizados sin la condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que ha de cumplir el solicitante para obtener la beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

3. No se considerará cambio de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, y será necesario, en todo caso, que el alumno cumpla los requisitos académicos establecidos con carácter general.

4. En ningún supuesto podrá obtenerse beca cuando el cambio de estudios consista en el paso desde las nuevas enseñanzas de grado o de máster al antiguo sistema en extinción de licenciaturas o diplomaturas (primeros y segundos ciclos).

Artículo 20. Dobles titulaciones

Para la concesión de las becas que se convocan en esta orden a quienes cursen dobles titulaciones les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores con las salvedades que se indican a continuación.

1. Número de créditos de matrícula.

Quienes cursen dobles titulaciones deberán matricularse, como mínimo, de los créditos que integren el curso completo conforme al plan de estudios establecido.

2. Rendimiento académico en el curso anterior.

Cuando las dos titulaciones cursadas no pertenezcan a la misma rama o área de conocimiento, el rendimiento académico necesario para la obtención de beca será el establecido para la rama de menor exigencia académica.

En los casos de dobles titulaciones no será de aplicación lo dispuesto para los supuestos de excepcional rendimiento académico.

3. Duración de la condición de becario.

Las correspondientes convocatorias podrán determinar el máximo de años de los que se podrá disfrutar con la condición de becario. Dicho número máximo de años podrá diferir en función de las enseñanzas cursadas por el alumnado.

4. Para el cómputo del número de años de duración con la condición de becario al que hace referencia el punto anterior, a los años de disfrute de estas becas de la Generalitat se sumarán aquellos en los que se haya disfrutado de la condición de becario en las convocatorias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la realización de estudios universitarios.

Artículo 21. Situaciones especiales

1. Cuando los ingresos o los resultados académicos que deban acreditarse procedan de un país extranjero, las correspondientes comisiones de selección requerirán al solicitante la aportación de documentación que consideren necesaria a dichos efectos. El cálculo del contravalor en euros de dichos ingresos se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil del ejercicio que determine la convocatoria.

2. Cuando los ingresos que deban acreditarse procedan de Navarra, Álava, Guipúzcoa o Vizcaya, las comisiones de selección podrán requerir al solicitante la aportación de documentación que consideren necesaria a dichos efectos.

TÍTULO III Reglas de procedimiento

Artículo 22. Modelo de solicitud

1. Los alumnos que soliciten beca deberán realizar la solicitud por el procedimiento que se establezca en la correspondiente convocatoria.

2. Con la presentación de la solicitud el solicitante y el padre, madre, tutor o persona encargada de la guardia y protección del solicitante en el caso de ser este menor de edad no emancipado, declaran bajo responsabilidad solidaria lo siguiente:

- a) Que aceptan las bases de la convocatoria para la que solicitan la beca.
- b) Que todos los datos incorporados a la solicitud se ajustan a la realidad.
- c) Que quedan enterados de que la inexactitud en las circunstancias declaradas dará lugar a la denegación o revocación de la beca.
- d) Que tienen conocimiento de la incompatibilidad de estas becas con cualquier otra beca para la misma o similar actividad.
- e) Que el solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13 y 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En cualquier momento del procedimiento, la administración podrá requerir la aportación de los documentos justificativos de cualquiera de los datos incorporados a la solicitud.

3. Los miembros de la solicitud podrán otorgar su consentimiento a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte para obtener los datos necesarios para determinar su rendimiento académico y los datos necesarios de renta y patrimonio familiares a efectos de esta beca, a través de las correspondientes administraciones públicas, así como el consentimiento para la verificación de sus datos personales en el Sistema de Verificación de Datos de Residencia e Identidad y del servicio de consulta de datos de residencia legal.

En el caso de no otorgar dicho consentimiento, los solicitantes deberán remitir a la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia, la documentación que se determine en la correspondiente convocatoria.

4. Si la documentación que, en su caso, deba adjuntarse a la solicitud y/o la información suministrada por las administraciones públicas a la que hace referencia el punto 3 anterior, fueran incompletas o insuficientes, se requerirá al solicitante, en el servidor de información de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, o por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado, para que, en el plazo de 10 días, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hacen, se les tendrá por desistidas de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la LRJPAC y con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la citada ley. Adicionalmente, también podrá comunicarse dicha incidencia por correo electrónico

Artículo 23. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes

1. El plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la correspondiente convocatoria y comenzará a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

2. Las solicitudes se presentarán por los medios establecidos en la correspondiente convocatoria y, en todo caso, en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Plazo de remisión de las solicitudes por los centros

1. Las solicitudes, debidamente diligenciadas por los centros receptores, con una relación nominal de solicitantes y una vez solucionadas las deficiencias que se pudieran encontrar en las mismas o, en su caso, la documentación que las acompaña, se remitirán a las unidades administrativas correspondientes de cada universidad antes de que transcurran 20 días desde la finalización del plazo de solicitudes establecido en el artículo 23.

2. Los presidentes de las comisiones de selección de las universidades a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento de los plazos establecidos en el punto 1 de este artículo y rendirán cuenta de su incumplimiento, si procede, a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidad.

Artículo 25. Instrucción del procedimiento

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del expediente será la Subdirección General de Universidad, Investigación y Ciencia.

2. El estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles beneficiarios de estas becas se realizará, en cada una de las universidades que integran el sistema universitario valenciano, por el órgano colegiado de selección que se constituya en cada una de ellas y cuya composición se determinará en la correspondiente convocatoria.

3. De las reuniones que realicen dichos órganos colegiados de selección de becarios se levantará acta y será remitida a la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia.

4. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo que disponen las normas contenidas a tal efecto en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 26. Propuesta de concesión y denegación de becas

1. Las comisiones de selección y el órgano instructor podrán requerir los documentos complementarios que se considere necesarios para un conocimiento adecuado de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la inversión correcta de los recursos presupuestarios destinados a becas.

2. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la administración educativa, salvo en la medida que pudieran ser posteriormente objeto de comprobación por la administración tributaria.

3. Los órganos citados solicitarán todos los informes que consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se ha de pronunciar la resolución.

4. Las comisiones de selección estudiarán y comprobarán las solicitudes y elevarán a la persona titular de la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia, a través del órgano instructor y con anterioridad a la fecha que se determine en cada convocatoria, la relación de beneficiarios de estas becas que proponen, acompañada de un resumen económico que permita conocer cuál es el importe global de las becas que se propone conceder y de las actas de las reuniones realizadas por los órganos colegiados de selección de becarios. Esta relación se confeccionará en soporte papel e informático, indicando los alumnos propuestos para concesión o denegación y en su caso, indicando los motivos de la misma, según las instrucciones impartidas por la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia.

Artículo 27. Resolución

1. La persona titular de la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia, a la vista de la propuesta de las comisiones de selección, resolverá motivadamente el procedimiento de concesión y denegación de las becas, por delegación del conseller, y ordenará la publicación de las relaciones de solicitantes a los que se les concede o deniega la subvención en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Esta resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá ser dictada en el plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente de la publicación de la correspondiente convocatoria, sin perjuicio de la ampliación de plazos prevista en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, la relación de solicitudes de beca estimadas y desestimadas se publicará en la página web de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que vendrá indicada en la correspondiente convocatoria.

La resolución del procedimiento se notificará a los interesados ajustándose a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común. La práctica de dicha notificación se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 59.6 de la citada ley, publicándose en la página Web de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, indicada en la correspondiente convocatoria.

TÍTULO IV Pago y justificación de la subvención

Artículo 28. Compensación a las universidades de la exención de la tasa

1. El importe de las tasas por servicios académicos no satisfecho por los alumnos beneficiarios de las becas convocadas por esta orden, será compensado a las universidades públicas con la cantidad que les libre la Hacienda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 al 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en la cuantía determinada por la resolución de adjudicación, que corresponderá a la totalidad de becarios de cada universidad.

2. Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana demorarán la exigencia del pago de la matrícula de los créditos matriculados en primera o segunda matrícula, a los alumnos solicitantes de estas becas, hasta el momento en que se dicte la resolución de concesión o denegación. Las Universidades exigirán el pago de las tasas que correspondan a los solicitantes a los que se les hubiera denegado la beca.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, las Secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichas tasas a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en esta orden y en las correspondientes convocatorias.

Artículo 29. Pago de la beca por gastos de matrícula a los alumnos de universidades privadas

1. El pago de la beca en concepto de gastos de matrícula a los alumnos de universidades privadas beneficiarios de las becas, se abonará a las universidades privadas con la cantidad que les libre la Hacienda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en la cuantía determinada por la resolución de adjudicación, que corresponderá a la totalidad de becarios de cada universidad.

2. Una vez abonado a las universidades privadas el importe de los gastos de matrícula al que hace referencia el párrafo anterior, estas transferirán a los alumnos beneficiarios de la beca la cuantía determinada en la resolución de adjudicación.

Artículo 30. Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios de estas becas las siguientes:

- a) Formalizar la matrícula y mantenerla durante el curso académico correspondiente a la convocatoria de que se trate.
- b) Cumplir los requisitos y las condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la beca.
- c) Cooperar con la administración en las actuaciones de comprobación que sea necesario para verificar, si procede, el cumplimiento y la efectividad de las condiciones o los determinantes de la concesión de la beca.
- d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido beneficiario en años anteriores, así como de estar en posesión o en condiciones legales de obtener un título académico del mismo o superior nivel de estudios que aquel para el que se solicita la beca.
- e) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o becas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o ente público o privado nacional o internacional.
- f) Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de matrícula así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca.
- g) Destinar la beca para la finalidad para la que se concede o, en caso contrario, proceder al reintegro de la misma.

Artículo 31. Circunstancias que dan lugar a la modificación de la resolución

La concesión de la ayuda será modificada y procederá su reintegro y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los casos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 38/2003 y 172 de la Ley 1/2015, antes citada.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación lo dispuesto en el capítulo I del título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El procedimiento para el reintegro de las subvenciones será igualmente el establecido por los artículos 41 y 42 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y por el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

La persona titular de la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia, resolverá el procedimiento de reintegro de la subvención.

Artículo 32. Método de comprobación y plan de control

1. La comprobación administrativa de la justificación documental de la subvención concedida se realizará mediante la revisión de la documentación que al efecto se ha establecido en las presentes bases como de aportación preceptiva por la persona beneficiaria, para el pago de la beca.

2. La comprobación material de la efectiva realización de la actividad, existencia de la condición o cumplimiento de la finalidad, se llevará a cabo en los términos establecidos en el plan de control que se elaborará a tal efecto en los términos establecidos en el artículo 169.3 de la Ley 1/2015, anteriormente citada.

Artículo 33. Responsabilidad y régimen sancionador

Las personas beneficiarias de las becas quedaran sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador regulado en el capítulo I y II del título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el capítulo IV del título X, de la Ley 1/2005, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Artículo 34. Incompatibilidades

1. El disfrute de la beca es incompatible con la percepción de cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso para la misma finalidad, procedente de cualquier administración o ente público o privado, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. La incompatibilidad alcanzará no solo a los estudios de primer y segundo ciclo o grado entre sí, de la misma u otra convocatoria, sino que también será incompatible disfrutar simultáneamente de beca para los estudios de primer y segundo ciclo o grado y para los de máster oficial.

En el caso de que un alumno resulte propuesto para ser beneficiario de una beca para estudios de primer y segundo ciclo, o de grado, en la convocatoria del Ministerio de Educación y de una beca de estudios de máster oficial en la Generalitat, o viceversa, deberá optar por una de ellas quedando denegada la otra beca.

3. No obstante lo anterior, no se considerarán incompatibles las becas para los créditos en segunda matrícula recogidas en esta orden con las becas concedidas al amparo del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

4. No se considerarán incompatibles las becas de esta orden con las becas-colaboración convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Tampoco lo serán con las ayudas y becas Erasmus y otras de análoga naturaleza.

Artículo 35. Datos de carácter personal

Los datos personales recogidos con ocasión del presente procedimiento serán objeto de tratamiento automatizado por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. El tratamiento de estos datos será conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, así como en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la referida ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Gasto público

Esta orden no comporta autorización de gasto público, no obstante, el gasto correspondiente de las convocatorias basadas en esta orden deberá estar dotado, en todo caso, por los presupuestos de la Generalitat del ejercicio que proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Universidad, Investigación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas o resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Segunda. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

NORMATIVA DE BECAS Y AYUDAS PARA ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

El nuevo marco normativo introducido por la Ley 2/2003 de la Generalitat Valenciana de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Valencianas establece en su artículo 3 que es competencia del Consejo Social la fijación de directrices o líneas generales de la política de becas, ayudas, exenciones y créditos al estudio y a la investigación que en su caso otorgan las Universidades con cargo a sus recursos ordinarios con pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

De otra parte la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones incluye los principios generales a los que debe de someterse la actividad subvencionada, regulando los procedimientos de concesión estableciendo los principios de concurrencia y objetividad, y una adecuación del procedimiento de concesión de subvenciones a la Ley 30/1992; de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y civil Procedimiento Administrativo común que garantice un sistema de publicidad de la Convocatoria de los mismos y un procedimiento de selección objetivo y transparente.

Atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia, hay que hacer mención a la necesidad de que la finalidad de las becas de colaboración sea prioritariamente la formación del becario, mediante la realización por éste de actividades que guarden estrecha relación con los estudios que esté cursando y que no respondan a trabajos que tengan asignados en sus funciones trabajadores de esta Universidad.

Por otra parte, el artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, exhorta a las Universidades a instrumentar una política de becas y ayudas a los estudiantes, así como exenciones totales o parciales del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos, con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas.

En ese sentido, la Junta de Gobierno ya había acordado, en fecha 26 de marzo de 1998, la creación de la Comisión de Acción Social, a la que encomendó la convocatoria de ayudas sociales que atendieran situaciones de necesidad económica, desamparo o solidaridad humanitaria.

En base a lo anterior y en el contexto de lo establecido en la normativa de referencia, se procede a regular el procedimiento y condiciones del otorgamiento de becas y ayudas en el ámbito de esta Universidad que responda adecuadamente a los diversos requisitos exigidos actualmente en los distintos aspectos que integran el régimen jurídico.

1.-OBJETO

Esta normativa tiene por objeto la regulación del régimen general de las becas. Y ayudas previstas en el apartado siguiente, que se concedan a alumnos de la Universidad Politécnica de Valencia (UPV).

2.- CLASES Y TIPOS

La UPV podrá convocar, con cargo a sus Presupuestos, becas y ayudas de los siguientes tipos:

- 1.- Ayudas de carácter social (Acción Social y Comedor), en forma de subvención y/o exención total o parcial de los precios públicos por servicios académicos:
- 2.- Becas de colaboración tipo A, que supongan una contraprestación por parte del becario/a.
- 3.- Becas de colaboración tipo B, asociadas a Convenios, Contratos y Proyectos de I+D.

Se regirán por la resolución que las convoque, que respetará lo previsto en la presente normativa.

3. AYUDAS DE ACCIÓN SOCIAL Y COMEDOR

Las ayudas de Acción Social que la Universidad convoque para sus alumnos se adjudicarán en función de la renta económica familiar y, cuando lo prevea la convocatoria, del aprovechamiento académico.

La Subcomisión de Acción Social u órgano correspondiente de la UPV estudiará las solicitudes y elevará propuesta de resolución al Rector. La concesión de ayuda implicará la exención total o parcial del pago de los precios públicos por servicios académicos y, en su caso, la concesión de otros conceptos de ayuda que pueda prever la convocatoria.

Las becas de Comedor se adjudicarán en función de la renta económica familiar. Su concesión supondrá la entrega al titular de bonos de comedor que le permitan comer gratuitamente el menú diario en las cafeterías de los diferentes campus.

En lo no previsto en esta normativa, se aplicarán a las ayudas de Acción Social y Comedor de forma supletoria las previsiones de las becas de colaboración que les sean aplicables.

3.1.- OBJETO

Las ayudas de acción social y comedor convocadas por la UPV pretenden atender las demandas de aquellos alumnos de la UPV que acrediten una situación personal o familiar de especial necesidad económica y no disfruten de otras becas o ayudas al estudio.

Paralelamente y de manera excepcional, prevén dar respuesta a situaciones sobrevenidas en la unidad familiar o en el propio solicitante, causantes de un perjuicio económico grave que pueda dificultar al solicitante la continuación de sus estudios;

3.2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se dirigen exclusivamente a alumnos de la UPV matriculados en estudios conducentes a un título de carácter oficial que cumplan con los requisitos de carácter económico y/o académico que prevea la convocatoria y en los que concurra alguna de las siguientes situaciones:

1.- Situación económica familiar acreditada especialmente necesitada, de acuerdo con los umbrales de renta que la convocatoria prevea.

2.- Causa sobrevenida, tanto de la unidad familiar como del propio solicitante, de excepcional gravedad y que, a juicio de la Subcomisión de Acción Social, cause un perjuicio económico grave que pueda dificultar al solicitante la continuación de sus estudios.

3.3.- CRITERIOS DE SELECCIÓN

Para la adjudicación de ayudas de acción social se valorará:

- Situación que motiva la solicitud.
- Situación económico-familiar acreditada.
- Expediente Académico. Podrá valorarse especialmente el rendimiento académico de los solicitantes que hayan sido beneficiarios de beca de Acción Social en convocatorias anteriores.

La Subcomisión de Acción Social podrá realizar entrevistas de carácter personal con el alumno solicitante, o con sus padres o tutores, para la selección y/o para la posterior verificación del destino de la ayuda.

4.- BECAS DE COLABORACIÓN TIPO A

4.1.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES

Sólo podrán acceder a la condición de becario/a los estudiantes de 1er. y 2º ciclo de la UPV matriculados en estudios conducentes a un título de carácter oficial que cumplan con los requisitos especificados en cada convocatoria. No tienen la consideración de alumnos UPV los alumnos de centros privados adscritos a la UPV

los alumnos visitantes o que se encuentren en la universidad en virtud de programas o becas de intercambio.

La condición de alumno UPV deberá ostentarse en las fechas de la solicitud y nombramiento.

4.2.- ACTIVIDADES A REALIZAR

Los beneficiarios de estas becas deberán desarrollar actividades que complementen su formación, colaborando en un departamento, centro, instituto o servicio.

4.3.- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS RECARIOS

La selección de los becarios de colaboración de tipo A se llevará a cabo a través de Convocatoria Pública, que aprobará el Rector o Vicerrector en quien delegue, que se insertará en el tablón de anuncios del Servicio de Alumnado y en su página Web, y, adicionalmente, en los tablones de anuncios de los centros, departamentos, institutos o servicios afectados, o en sus páginas web.

Adicionalmente, la convocatoria se enviará a la Delegación de Alumnos, para mayor difusión.

4.4.- SOLICITUD DE LA CONVOCATORIA

Por el responsable del área en la que se desarrollarán las tareas objeto de la beca (Vicerrector, Director de Departamento o Instituto o Decano o Director de Centro) se enviará la solicitud de convocatoria de becas al Rector con una antelación mínima de un mes sobre la fecha de inicio de la colaboración, a través del Servicio de Alumnado (Unidad de Becas), utilizando un modelo específico, que estará accesible a las distintas unidades administrativas a través de los recursos informáticos de la UPV, indicando los siguiente extremos

- Objeto de la beca
- Número de becas.
- Duración y período de colaboración, indicando, en su caso, la posibilidad de prórroga.
- Dedicación semanal.
- Importe económico de la beca.
- Oficina gestora a la que se imputará el coste.
- Certificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- Responsable del seguimiento del becario.
- Representantes propuestos para formar parte de la Comisión de Selección y para ostentar la Presidencia de la misma.
- Requisitos del becario/a y méritos-a considerar para la selección.
- En su caso, colectivo específico de alumnos al que se dirige la convocatoria.
- Descripción de las actividades a realizar por el becario.

4.5.- COMISIÓN DE SELECCIÓN

En las becas de colaboración, se conformará una Comisión de Selección encargada de evaluar las solicitudes y elevar la propuesta de resolución al Rector.

La Comisión de Selección estará compuesta por un máximo de cinco miembros. Con carácter general formarán parte de la misma:

- El Vicerrector/a, Decano/a o Director/a de Centro, Departamento o Instituto designado por el Rector, que actuará como Presidente/a.
- Un representante del Consejo Social.
- El miembro propuesto por la unidad que solicita la convocatoria.
- Un representante de la Delegación de Alumnos.
- El responsable de la gestión de Becas de la UPV, que actuará como Secretario o persona en quien. delegue.

4.6.- CRITERIOS DE SELECCIÓN

Los criterios que se tendrán en cuenta para la evaluación y selección de los becarios serán los siguientes:

a) Expediente académico, que tendrá un peso mínimo del 40% sobre la puntuación total.

El Rector, atendiendo a la singularidad del objeto de la convocatoria (Deportistas de elite, ...) podrá modificar dicho porcentaje

b) adecuación de la titulación al perfil objeto de la beca

c) Currículum Vitae del candidato y su relación con la actividad a realizar.

En la convocatoria deberán figurar los criterios de selección a aplicar, así como la puntuación y ponderación de los mismos.

la Comisión podrá, asimismo, valorar informes emitidos por los responsables de becas que los solicitantes hayan disfrutado con anterioridad.

4.7.- RÉGIMEN DE DEDICACIÓN

La dedicación del becario, deberá de ser en todo caso compatible con la realización de sus estudios.

De forma general, la dedicación máxima exigible al becario no podrá ser superior a 3 horas diarias. Excepcionalmente, podrá solicitarse que la convocatoria prevea un régimen de dedicación de hasta 4 horas diarias.

4.8.- SEGURO ESCOLAR Y DE ACCIDENTES

Con independencia del Régimen del Seguro Escolar inherente a la condición de alumno, la universidad incluirá a los becarios de colaboración como beneficiarios en el Seguro Colectivo de Accidentes que tiene suscrito a favor del personal de la Universidad Politécnica de Valencia.

4.9.- COLABORACIÓN EXIGIBLE AL BECARIO

En la convocatoria se describirán las actividades a cuya finalidad está orientada la beca. Estas actividades deberán siempre estar dirigidas a que el becario adquiera una formación relacionada con los estudios que cursa, y/o una formación integral complementaria.

4.10.- DURACIÓN DE LAS BECAS DE COLABORACIÓN

La duración máxima de las becas de colaboración por cada curso académico, será de 12 meses.

La duración mínima de las becas de colaboración por cada curso académico, será de 1 mes. Las becas podrán ser objeto de prórroga por una sola vez y por un período no superior al previsto inicialmente para las mismas. En todo el período de colaboración más la prórroga no podrá sobrepasar la duración máxima establecida en el párrafo anterior.

La solicitud de prórroga deberá efectuarse con anterioridad a la finalización del período de colaboración, como máximo al inicio del último mes de la misma, debiendo ir acompañada de la certificación de existencia de consignación presupuestaria para atenderla, así como de la justificación de su necesidad.

4.11.- CAUSAS DE FINALIZACIÓN DE LA BECA

Las becas de colaboración finalizarán por alguna de las siguientes causas:

1. Por revocación del nombramiento de becario en los supuestos siguientes:

a) Por revisión, mediante expediente contradictorio, cuando el becario hubiese incurrido en fraude u ocultación al formular la solicitud. Su resolución podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la misma y a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

b) Por inhibición manifiesta o negligente cumplimiento de sus actividades. Tales extremos deberán acreditar en el correspondiente expediente contradictorio, que se instruirá a iniciativa del responsable de la misma.

La resolución, que ordene la instrucción del expediente en los apartados anteriores podrá disponer la suspensión provisional de los efectos económicos de la misma. La revocación de una beca por las causas previstas en los apartados a) y b) supondrá la imposibilidad de obtener otra beca de colaboración en el mismo curso y el siguiente.

2. Por finalización del plazo de duración establecido.

3. A petición del interesado. La finalización de la beca a petición del interesado por segunda vez en un mismo curso supondrá la imposibilidad de obtener otra beca de colaboración en el mismo curso.

La fecha de finalización de los efectos económicos de la beca, cuando se produzca la finalización a petición del interesado, estará supeditada al visto bueno del responsable del seguimiento de la beca.

4. Por la pérdida de la condición de alumno universitario

5. Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

4.12.- INCOMPATIBILIDADES

Las becas de colaboración serán incompatibles con cualquier clase de contrato, beca o ayuda de fondos públicos.

También será incompatible el disfrute simultáneo de dos becas de colaboración.

Dado el carácter formativo de estas becas, su concesión y disfrute no establece relación contractual o estatutaria del becario con la Universidad.

Las becas de colaboración serán compatibles con las exenciones y otras Ayudas de Acción Social y Comedor otorgadas con cargo a los presupuestos de la UPV.

4.13.- NOMBRAMIENTO

Efectuada la baremación de las solicitudes, la Comisión de Selección elevará propuesta al Rector, que resolverá la convocatoria y nombrará a los becarios.

Con los candidatos que cumplan los requisitos de la convocatoria y no hayan obtenido beca, se podrá confeccionar una lista de espera por orden de puntuación, a la que se acudirá para cubrir posibles renunciaciones o revocaciones.

Solo podrán declararse desiertas las becas cuando no existan solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria.

4.14.- CREDENCIALES

A los beneficiarios de las becas de la Universidad Politécnica de Valencia, le será extendida una credencial de dicha condición, especificando en la misma la modalidad de la beca concedida, período y cuantía.

5.- BECAS DE COLABORACIÓN TIPO B

5.1.- OBJETO

Complementar la formación del estudiante mediante la realización de un trabajo práctico. •

5.2.- REQUISITOS

Ser estudiante de la UPV en 1er o 2º ciclo

5.3.- DURACIÓN

Entre 1 y 12 meses. Podrán prorrogarse mientras los alumnos estén matriculados en la UPV en 1º o 2º ciclo y hayan aprobado en el curso anterior un mínimo de 40 créditos.

5.4.- CONVOCATORIA

El procedimiento específico que regula las convocatorias será el establecido en la "Normativa de becas de la UPV asociadas a Convenios, Contratos y Proyectos de I+D" y en el que se garantizarán los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las becas en vigor se registrarán hasta la finalización del período de duración de la misma por los criterios vigentes a la fecha de su concesión.

La presente regulación entrará en vigor para las convocatorias que se realicen a partir de su aprobación por el Consejo Social de la UPV.